

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

MILDRED ROSADO
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

Recurrido

KLRA201700872

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos,
Negociado de
Seguridad de
Empleo

Apel. Núm.:
H-02694-17S

Sobre: Inegibilidad
a los beneficios de
compensación por
desempleo,
Sección 4(b)(2) de
la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

Comparece la Sra. Mildred Rosado Sánchez por derecho propio y de forma *pauperis*¹ y nos solicita que revisemos una Resolución del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, emitida el 15 de agosto de 2017, notificada el 7 de diciembre de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo confirmó la determinación de la árbitro de la División de Apelaciones de denegar su solicitud de beneficios de compensación por desempleo bajo la

¹ Se deja sin efecto la Resolución emitida el 1 de febrero de 2018, notificada el 2 del mismo mes y año. En consecuencia, se autoriza la solicitud de la recurrente para litigar en forma de pobre.

sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, i.e., abandonar un trabajo adecuado sin tener justa causa. Por medio de la presente Sentencia, confirmamos a la agencia recurrida.

I

Surge del expediente apelativo que la División del Negociado de Seguridad de Empleo determinó que la Sra. Rosado Sánchez era inelegible a recibir los beneficios de desempleo debido a que esta abandonó voluntariamente su empleo.

Inconforme con dicha determinación, la recurrente impugnó la determinación ante la árbitro de la División de Apelaciones, quien ratificó la inelegibilidad de la recurrente para recibir los beneficios de desempleo.

Finalmente, la Sra. Rosado Sánchez presentó una apelación ante la Oficina del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El 16 de agosto de 2017, la Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario emitió la resolución final recurrida mediante la cual confirmó la Resolución emitida por la árbitro de la División de Apelaciones. La Directora expresó que la recurrente quedaba descalificada para recibir los beneficios de compensación por desempleo de conformidad con lo dispuesto en la sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo. Dicha determinación fue notificada el 7 de diciembre de 2017.

Aun insatisfecha, la Sra. Rosado Sánchez presentó el recurso que nos ocupa y señaló que trabajó 21 años como maestra del Departamento de Educación hasta que decidió renunciar. La recurrente sostuvo que la renuncia obedeció a problemas con la Directora Escolar. Además, expresó que cuida a sus padres ancianos y es la encargada de llevarlos a sus citas médicas.

II

La concesión de compensación a los empleados que hayan quedado fuera de su trabajo por causas ajenas a su voluntad se rige por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 LPRC secs. 701-717. Esta Ley creó el Negociado de Seguridad de Empleo con el propósito de promover la seguridad de los puestos de empleo y proveer para el pago de compensación a las personas desempleadas, por medio de la acumulación de reservas. Sec. 1, 29 LPRC sec. 701. La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico se adoptó como una medida para evitar el desarrollo del desempleo y aliviar la carga que éste produce sobre el trabajador desempleado y su familia, mientras se le ayuda a colocarse nuevamente en la fuerza laboral. Los solicitantes de compensación por desempleo deben cumplir con unos requisitos que están establecidos en la sección 704 (a)(1) de la precitada ley. La sección 704 (a) (1), 29 LPRC sec. 704 (a)(1) establece que se considera que un trabajador asegurado es elegible para recibir y recibirá crédito por semana de espera o beneficio por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual no se haya determinado que esta persona está descalificada bajo el inciso (b) de esta sección.

La sección (b) reza así:

(b) Descalificaciones- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(2) Abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; [...]29 LPRC sec. 704(b).

La compensación que confiere esta Ley es en realidad un pago de un seguro. Es un derecho adquirido de todo trabajador y el pago se hace efectivo al perder el empleo. El pago de este seguro es uno combinado, ya que parte lo paga el patrono y parte se le descuenta al trabajador de su salario. Con dichas aportaciones se mantiene el fondo de desempleo, que es administrado por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Por lo anterior, el derecho a estos pagos, que constituyen una indemnización, solo puede ser denegado por justa causa. 29 LPRA sec. 710. En sintonía con lo anterior, el trabajador que desea acogerse a los pagos del seguro por desempleo debe demostrar que si abandonó el empleo no fue voluntariamente, y si lo hizo voluntariamente debe demostrar que lo hizo por justa causa. La jurisprudencia ha interpretado como justa causa el que hayan existido actuaciones del patrono dirigidas a inducir al empleado a renunciar. *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, 145 DPR 178, 198 (1998). Las referidas actuaciones deben ser arbitrarias, irrazonables y caprichosas, a tal extremo que generen una atmósfera hostil para el trabajador, que impidan su sana estadía en el trabajo y que sean originadas por un motivo ajeno al legítimo interés de salvaguardar el bienestar de la empresa. Id.

Por otro lado, los tribunales apelativos debemos darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de aquellas leyes particulares que les corresponde poner en vigor. Ello es así, debido a que las agencias son las que cuentan con conocimiento altamente especializado acerca de los asuntos que les son encomendados. *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997). De ahí que un foro apelativo no puede descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia y

sustituir el criterio de ésta por el suyo. *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000).

No obstante, la regla de la deferencia por parte del tribunal revisor ante las determinaciones de una agencia puede ceder frente a ciertas circunstancias. En nuestro ordenamiento se contempla que el tribunal revisor puede revocar una decisión administrativa cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; ó (4) si la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007).

III

En esencia, nos corresponde dirimir si el foro administrativo incidió al confirmar la determinación del árbitro de la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo que le denegó los pagos de desempleo a la Sra. Rosado Sánchez. El foro recurrido le denegó la mencionada compensación, ya que la recurrente abandonó su empleo voluntariamente. La Sra. Rosado Sánchez sostiene en el recurso ante nuestra consideración que renunció a su trabajo en el Departamento de Educación, ya que se sentía “acosada laboralmente” por la Directora Escolar del plantel donde trabajaba. Asimismo, sostuvo que renunció por razones personales, ya que tiene a su cuidado a ambos padres ancianos y es la encargada de llevarlos a sus citas médicas todos los meses. Ante ello, concluimos al igual que el foro administrativo, que la recurrente abandonó

voluntariamente y sin justa causa su empleo, lo cual la hace inelegible a recibir los pagos de desempleo.

Por todo lo anterior, consideramos que carecemos de fundamentos o motivos para justificar nuestra intervención con la discreción administrativa ejercida por el foro recurrido, en relación a la determinación en torno a la elegibilidad de la compensación por desempleo. Es menester señalar que el proceso adjudicativo en el Departamento del Trabajo es uno informal, flexible y sencillo. Las alegaciones de la recurrente carecen de fuerza para derrotar la presunción de validez de la determinación administrativa. Ante ello, no sustituiremos nuestro criterio por el de la Oficina del Secretario del Trabajo. Dicho foro estuvo en mejor posición para evaluar la prueba presentada. Igualmente, la recurrente no demostró que la determinación del foro recurrido fuera ilegal, arbitraria o caprichosa, por lo que debemos abstenernos de intervenir. Por tanto, no incidió el foro administrativo al concluir que la recurrente no era elegible para recibir compensación por desempleo.

IV

Por los fundamentos discutidos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones